

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0105/2024.**

Sujeto Obligado: **Asociación Sindical de Trabajadores del Metro.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0105/2024

Sujeto Obligado:  
Asociación Sindical de  
Trabajadores del Metro  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



- 1) De cuánto fue el monto o la cantidad de dinero, que recibieron para llevar a cabo los festejos de aniversario el metro en el año 2023.
- 2) En que se ocupó el dinero que recibieron para el aniversario del metro en el año 2023.
- 3) el detalle de los gastos para las celebraciones de aniversario del metro en el año 2023.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Monto, Festejos, Aniversario, Gastos, Competencia.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Asociación Sindical de Trabajadores del Metro



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0105/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0105/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL  
METRO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0105/2024** interpuesto en contra de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091593723000102, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Le solicito a los sindicatos el metro,*

*1) de cuanto fue el monto o la cantidad de dinero, que recibieron para llevar a cabo los festejos de aniversario el metro en este año 2023*

*2) en que se ocupo el dinero que recibieron para el aniversario del metro en este año 2023*

*3) el detalle de los gastos para la celebraciones de aniversario del metro en este año 2023*

*ninguno ha respondido” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la improcedencia de la solicitud, en los siguientes términos:

“ ...

**Respuesta:**

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...  
...

**CRITERIO 16/09.**

*La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.*

*El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

...  
...

*Que al tenor de las disposiciones legales antes referidas le informo que la solicitud recibida con FOLIO: **091593723000102**, no corresponde a la competencia de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, al no ser este sujeto obligado la expresión sindical que detente la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo anterior, el solicitante requiere información que presuntamente pudiera ser competencia de otro sujeto obligado, siendo este en particular el Sistema de Transporte Colectivo, en concreto a la Dirección de Finanzas, la cual entre sus funciones específicas están la de Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos financieros del Organismo, de conformidad al Manual Administrativo vigente y al Estatuto del Sistema de Transporte Colectivo, y lo que determinen el Consejo de Administración y la Dirección General; lo anterior de conformidad*

con las disposiciones legales y administrativas aplicables del Sistema de Transporte Colectivo, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE:

**R E S U L T A N D O**

*PRIMERO. Considerando que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro no detenta funciones referentes a planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración de recursos financieros del Organismo del Sistema de Transporte Colectivo; por lo cual como sujeto obligado nos encontramos impedidos legalmente para dar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de este Sindicato y por ende, no se genera ni mucho menos se posee o custodia ese tipo de información, pues esta Asociación Sindical, no cuenta con las atribuciones legales para ello. Por tanto, esta Unidad de Transparencia, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.*

*SEGUNDO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 22 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Asociación Sindical tiene a bien indicarle al solicitante que, en atención al tipo de información de la cual desea allegarse, la misma, corresponde peticionarla al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que es el Sujeto Obligado que pudiera contener la información que requiere, misma que cuentan con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Por lo tanto, es de indicarle al solicitante que puede realizar su solicitud por la misma vía, es decir, por el portal electrónico del Sistema Nacional de Transparencia, siendo este el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> para proporcionar la información que requiere; del cual al estudio realizado se corroboró que la solicitud requerida es competencia del Sistema de Transporte Colectivo, siendo probable que dicho Sujeto Obligado contenga la información requerida, por lo que nos permitimos orientarle a que dicha información, la podrá solicitar en la Unidad de Transparencia de dicho Organismo, ubicada en Av. Arcos de Belén No. 13, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06070 Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, número Telefónico (55) 5709-1133, extensiones: 22844 y 22845. ...” (Sic)*

**3.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“No se respondió mi solicitud y su extenso argumento jurídico es indicio de ignorar y no querer responder mi solicitud de transparencia.” (Sic)*

**4.** Por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, al haberse presentado el quince de enero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo primer día, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer lo siguiente en relación con los sindicatos del metro:

- 1) De cuánto fue el monto o la cantidad de dinero, que recibieron para llevar a cabo los festejos de aniversario el metro en el año 2023.
- 2) En que se ocupó el dinero que recibieron para el aniversario del metro en el año 2023.
- 3) el detalle de los gastos para las celebraciones de aniversario del metro en el año 2023.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento su incompetencia para atender la solicitud, motivo por el cual, señaló que la autoridad competente es el Sistema de Transporte Colectivo (STC) y orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el STC proporcionado para tal efecto los datos de contacto.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida las partes no emitieron manifestaciones.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae como inconformidad de la parte recurrente la incompetencia hecha del conocimiento, ello al referir que el Sujeto

Obligado no respondió y que el extenso argumento jurídico no responde a lo requerido.

**SEXTO. Estudio del agravio.** De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...  
VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del**

***sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para satisfacer los requerimientos planteados, se traen a la vista los Estatutos Sindicales de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro localizables en [http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art\\_137/Fracc\\_I/estatutos/3508.pdf](http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_137/Fracc_I/estatutos/3508.pdf).

## **Estatutos Sindicales**

### **CAPÍTULO IX DE LA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 28°.- EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN CONSTITUIRÁ LA DIRECTIVA DE LA MISMA, Y ESTARÁ INTEGRADO EN LA FORMA SIGUIENTE:**

SECRETARIO GENERAL.  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.  
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS.  
SECRETARIO DE FINANZAS.  
SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL.  
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA.  
SECRETARIO DE RELACIONES Y SOLIDARIDAD.  
SECRETARIO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
SECRETARIO DE CULTURA, CIENCIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

- ...
- ARTÍCULO 35°.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS:  
REGISTRO ✓
- SINDICAL MANEJAR LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA AGRUPACIÓN, ADMINISTRAR LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LA MISMA, RECIBIENDO LOS INGRESOS Y APORTACIONES Y EFECTUANDO LOS PAGOS, PREVIO ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL, QUIÉN FIRMARÁ CONJUNTAMENTE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.
- II. LLEVAR UN LIBRO DIARIO Y OTRO DE CAJA, DONDE SE REGISTRE LA CONTABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN.
- III. FORMULAR MENSUALMENTE UN INFORME DE CAJA Y UN ESTADO DE CUENTAS QUE SERÁ DISTRIBUIDO A LAS DEMÁS SECRETARÍAS.
- IV. PREPARAR EL INFORME SEMESTRAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y OTROS BIENES PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN, QUE DEBERÁ RENDIR LA COMISIÓN EJECUTIVA AL CONGRESO GENERAL, PROPONIENDO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN.
- V. REPRESENTAR AL SECRETARIO GENERAL CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.

Al tenor de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se observa que la Asociación Sindical cuenta con la **Secretaría de Finanzas**, la cual **se encarga de manejar los fondos** y cuentas de la agrupación, administra los bienes, **recibiendo los ingresos y aportaciones y efectuando los pagos**, previo acuerdo del Secretario General, asimismo, prepara un informe semestral sobre la administración de fondos.

En correlación con lo anterior, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 138 lo siguiente sobre los sindicatos:

### **“Sección Décimo Tercera De los Sindicatos**

**Artículo 138.** *Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:*

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;*
- II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;*
- III. El padrón de socios, o agremiados; y*
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;**

...”

Frente a la normatividad expuesta, **es claro que la incompetencia hecha del conocimiento no es tal, toda vez que, los sindicatos deben publicar la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final, resultando esto estrechamente relacionado con lo solicitado**, toda vez que, el interés de la parte recurrente es conocer la cantidad de recursos, en el entendido de que deben ser públicos, que recibió para llevar a cabo los festejos de aniversario del metro, en que se ocuparon dichos recursos y el detalle del gasto.

Aunado a ello, las razones y motivos que expuso el Sujeto Obligado en respuesta no guardan relación con lo solicitado, toda vez que, argumenta su incompetencia en no ser el sujeto obligado que detenta la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, cuando lo solicitado se trata sobre recursos públicos que, en su caso, haya recibido para llevar a cabo los festejos de aniversario del metro.

En ese orden de ideas, la **inconformidad hecha valer es fundada**, ya que, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud ante su Secretaría de Finanzas y atender lo requerido realizando las aclaraciones a que haya lugar, por ejemplo, informar si recibió recursos públicos para tal festejo o no, o cualquier otra situación que estime conveniente hacer del conocimiento.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

---

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas  
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá asumir competencia y tutelar la solicitud ante su Secretaría de Finanzas e informar de cuánto fue el monto o la cantidad de dinero, que recibieron para llevar a cabo los festejos de aniversario del metro en el año 2023, en qué se ocupó el dinero que recibieron y el detalle del gasto para tal efecto, realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.